

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 150
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.
 Por un año..... 560
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90
 En Canarias y Baleares.
 Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100
 En Indias.
 Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 16 de Junio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Continúa la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública.

CAPITULO II.

Orden de trabajos, acuerdo y despacho en las oficinas centrales.

ARTICULO 8º

Los gefes superiores de la administracion central que hayan de ejercer tambien las funciones de gefes de la secretaria del ministerio, estarán sujetos al reglamento interior de la misma para la instruccion y terminacion de los expedientes de su ramo en que deba recaer la resolucion de S. M.

ARTICULO 9º

La asistencia diaria de los empleados á las oficinas no bajará de seis horas. La de entrada será en los meses de Mayo á Setiembre las nueve de la mañana, y las diez en los demas meses del año.

ARTICULO 10.

En cada oficina habrá dos libros con hojas foliadas y rayadas, los cuales se titularán «Registro 1º y 2º de asistencia.» Estará aquel diariamente á la entrada de la oficina durante la primera media hora de asistencia, y todos los empleados escribirán en él su nombre segun vayan llegando. Despues de la media hora se recogerá y cerrará el primer registro, y en su lugar se pondrá el segundo, en el cual inscribirán tambien sus nombres, sin excusa alguna, los empleados que no hayan llegado á tiempo de hacerlo en el primero, anotando el director, ó de su orden uno de los subdirectores, las razones justas que aquellos expusiesen despues sobre su tardanza.

Estos registros serán consultados cuando hayan de calificarse los servicios de los empleados.

ARTICULO 11.

Ningun empleado saldrá de la oficina sin permiso del director ó subdirector que le represente, aunque sean pasadas las horas de asistencia ordinaria.

ARTICULO 12.

Los subdirectores como gefes inmediatos de las secciones en que se dividan las oficinas, estarán particularmente encargados de hacer guardar silencio, decoro y compostura, cual corresponde á las mismas, disponiendo se expulse ó detenga, segun el caso, al que altere el órden ó desobedezca su autoridad.

ARTICULO 13.

Sin expresa licencia del director general no será permitida la entrada de personas extrañas en la oficina aunque sean empleados de otras. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos directores.

ARTICULO 14.

Todos los empleados estan obligados bajo pena de absoluta separacion del servicio sin sueldo alguno, á guardar secreto sobre los asuntos que manejen, si el director no los autoriza para manifestar á otras personas su estado. Sin autorizacion asimismo del director general tampoco podrán sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que esten encargados.

ARTICULO 15.

Se prohíbe á los empleados de todas clases presentar á sus gefes ó en las oficinas solicitudes ó documentos de particulares, asi como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares será destituido de su empleo.

ARTICULO 16.

En cada oficina habrá una caja, en la cual se introducirán las solicitudes que se hagan al director general. Registradas inmediatamente, se pasarán á las secciones respectivas para que por los gefes de estas se presenten al despacho.

Diariamente se inscribirán por órden numérico en un libro, que se expendrá despues al público en la portería, los nombres de los interesados en las solicitudes despachadas. De las resoluciones serán estos enterados en las horas que señale el director general por el empleado que lleve el registro, luego que le presenten nota de su nombre y el número de su asiento en el libro.

ARTICULO 17.

No se dará por los empleados audiencia pública ni privada, respecto á que los asuntos no se resuelven por exposiciones verbales, sino por el contenido de las solicitudes y documentos que á ellas acompañen. En el caso de que los referidos empleados demorasen la terminacion de los negocios mas tiempo del absolutamente indispensable para su despacho, serán separados del servicio.

ARTICULO 18.

Se devolverán inmediatamente á los interesados las solicitudes cuya resolucion compete á los gefes inferiores, quedando sin embargo expedito el derecho de aquellos para reclamar de las disposiciones de los mismos gefes en las oficinas centrales.

ARTICULO 19.

El consejo de direccion se reunirá todos los dias de oficina para acordar sobre los asuntos de su atribucion, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente para el despacho de cualquiera otro negocio urgente.

ARTICULO 20.

Cuando falte en el consejo alguno de sus vocales, se completará el número de estos con el oficial ú oficiales de mayor graduacion y antigüedad.

ARTICULO 21.

De los negocios sobre que haya de deliberar el consejo dará cuenta el oficial del negociado á que correspondan los expedientes.

CAPITULO III.

Atribuciones especiales del director general del Tesoro público.

ARTICULO 22.

El director general del Tesoro público, ademas de las atribuciones comunes que quedan señaladas en el art. 1º, tendrá las especiales siguientes:

1º Tomar conocimiento exacto y circunstanciado de los valores y productos ordinarios, cargas, sueldos y gastos de cada uno de los ramos de la Hacienda pública en cada provincia, exigiendo para este fin de los respectivos directores las noticias y documentos que necesite.

2º Tomarle igualmente de los débitos de cualquiera especie que haya, y de las causas que entorpezcan su cobranza.

3º Vigilar sobre la recaudacion de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, y dar cuenta al ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare, proponiendo las medidas que juzgue necesarias para remover los unos y castigar las otras.

4º Cuidar de que los recaudadores de todos los ramos entreguen puntual é íntegramente en las tesorerías ó depositarias los fondos que recauden; hacer perseguir á los que dilatan las entregas mas allá de los periodos que les esten señalados, y á los que hagan uso indebido de los fondos del Tesoro; y proponer al ministerio las medidas convenientes contra los que autoricen, consientan, ó que pudieren, no eviten aquellas faltas ó crímenes.

5º Conocer las obligaciones fijas y eventuales de todos los ramos del servicio público que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer las traslaciones de fondos que sean necesarias para que en todos los puntos de la misma sean aquellas atendidas con regularidad.

6º Estar igualmente instruido de las relaciones comerciales y del curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de provincia y pueblos principales del reino para arreglar sus disposiciones de giro con utilidad ó con el menor quebranto posible del Tesoro, y en consideracion tambien á mantener en cada localidad los medios que necesite el movimiento ó circulacion de su riqueza.

7º Conocer tambien con el mismo fin las relaciones comerciales y curso de los cambios entre las plazas de la Peninsula y de nuestras posesiones de Ultramar, y las extranjeras de que convenga valerse para el giro ó pago de obligaciones fuera del reino.

8º Presentar al Ministro de Hacienda el presupuesto mensual de ingresos y gastos del Estado, y llevar á efecto la distribucion de fondos y las demas órdenes de pago que por el mismo se le dirijan.

9º Comunicar á los tesoreros los presupuestos aprobados de

las obligaciones que hayan de satisfacer en sus respectivas provincias, y la distribucion mensual de fondos de cada una, igualmente que las demas disposiciones á que hayan de sujetarse para la ejecucion de pagos.

10º Señalar mensualmente á cada tesorero la cantidad mayor que despues de cada arqueo podrá quedar á su disposicion en la tesorería y depositarias que de él dependan, y determinar que los fondos restantes se trasladen inmediatamente á la tesorería central ó á las de otras provincias que los necesiten.

11º Llevar correspondencia activa con los tesoreros, exigiéndoles todas las noticias, estados y documentos necesarios para conocer exactamente el estado de sus operaciones y su situacion al dia, y disponer que pase inmediatamente uno de los subdirectores ú oficial de la direccion, competentemente graduado, á residenciar á cualquiera de aquellos funcionarios de quien se sospeche hallarse en el menor descubierto, ya sea de fondos, ya en el órden de las operaciones de contabilidad.

12º Llevar tambien la correspondencia que sea necesaria con las autoridades y empleados públicos, y con las personas ó compañías particulares ó del comercio que por comision ú otro motivo tomen parte directa en las operaciones del Tesoro, cuando no deban entenderse inmediatamente con los tesoreros.

13º Vigilar muy particularmente sobre todas las operaciones de la tesorería central; asistir personalmente á los arqueos que en ella deben hacerse, inspeccionando sus libros, documentos y caja; tomar las medidas que considere necesarias para asegurar la custodia de los fondos, y proponer al ministerio las que con este mismo fin, y con el de mejorar el servicio, juzgue que deban adoptarse como regla permanente.

14º Expedir, con intervencion de la contaduría de corte á cargo del tesorero central, y con la de la contaduría general del reino al de los de provincia y de Ultramar, los libramientos ó libranzas que sean necesarias para el pago de servicios ó traslacion de fondos, y autorizar los demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro público, segun los Reales decretos ú órdenes que por el ministerio se le comuniquen, y á que los mismos documentos han de referirse.

Las libranzas á cargo de los tesoreros de provincia y de Ultramar han de ser precisamente expedidas á favor del tesorero central; y tanto estas como los demas valores de creacion del Tesoro ingresarán formalmente en su caja, en la cual ha de dárseles la aplicacion que corresponde.

Las libranzas sobre las cajas de Ultramar han de ser ademas autorizadas con la media firma del Ministro.

15º Celebrar los contratos de negociacion de fondos que se hallen autorizados por Reales decretos ú órdenes, y representar al Tesoro como parte demandante ó demandada ante los tribunales cuando sus derechos se hagan litigiosos.

16º Exigir de los tesoreros de Ultramar las noticias y documentos que necesite para dirigir sus operaciones respecto á los sobrantes de aquellas cajas, y proponer las medidas convenientes para perfeccionar sus relaciones con ellas.

17º Cuidar con el mayor esmero de que los tesoreros y depositarios reúnan las cualidades que deben constituir su crédito personal, y concurrir á que se afiance el del Tesoro público, lo cual ha de promoverse por todos sus agentes como uno de los objetos preferentes de su obligacion.

ARTICULO 23.

El consejo de direccion del Tesoro, ademas de los objetos que puecan corresponderle de los señalados en el art. 5º, dará su dictámen sobre los siguientes:

1º Sobre los resultados generales de la recaudacion mensual en cada provincia.

2º Sobre los débitos y alcances que resulten, sus causas y estado de cobranza.

3º Sobre la admision ó inadmission de los efectos ó valores comerciales que se remitan ó presenten al Tesoro por empleados ó personas particulares.

4º Sobre todos los contratos que hayan de celebrarse á nombre del Tesoro.

CAPITULO IV.

Atribuciones especiales de la contaduría general del reino.

ARTICULO 24.

Todas las operaciones de contabilidad de la Hacienda pública, ya correspondan á la recaudacion de las Rentas públicas, ya al movimiento de fondos, creacion de valores ó ejecucion de pagos por el Tesoro, se concentran en la contaduría general del reino.

ARTICULO 25.

El contador general del reino tiene derecho sobre sus empleados, los de la contaduría de la tesorería central, y secciones de contabilidad de las provincias, la misma autoridad y facultades que los demas directores generales sobre los empleados de su respectiva dependencia.

ARTICULO 26.

Respecto de los gefes de todos los ramos de la administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el contador general del

reino podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el mismo contador general del reino, cuando del examen de dichas operaciones resulten cargos graves.

ARTICULO 27.

Son atribuciones del contador general del reino las siguientes:

1º Comunicar á los intendentes, administradores, tesoreros y gefes de la seccion de contabilidad todos los reglamentos é instrucciones de contabilidad que les corresponda cumplir ó de que deban tener conocimiento, y hacerles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierne.

2º Hacerles tambien las prevenciones convenientes sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares sobre administracion de las Rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del Tesoro, con cuyo fin le serán siempre aquellas comunicadas.

Si en dichas disposiciones encontrare alguna cláusula que pudiere ocasionar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el orden de contabilidad establecido, lo hará presente al ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

3º Exigir de los gefes con quienes lleve correspondencia directa, la puntual remision de todos los documentos justificativos de sus cuentas, valiéndose de la autoridad de los intendentes para compeler á los morosos, y proponiendo en caso necesario al ministerio las providencias que contra ellos convega tomar.

4º Cuidar de que en la contaduría general se lleven con exactitud y puntualidad todas las cuentas corrientes que la esten señaladas, exigiendo inmediatamente la responsabilidad de los subcontadores por las faltas que notare en estas operaciones.

5º Cuidar de que de los defectos que en los documentos remitidos á la contaduría general se encuentren, se tome nota formal y se exija la pronta reparacion de quien corresponda, sin detener el curso de aquellos cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

6º Exigir la puntual rendicion de cuentas á todos los que deban darlas; disponer que inmediatamente se comprueben con las que se lleven á los mismo interesados y con los documentos y relaciones que las justifiquen, y pasarlas despues al tribunal mayor con su conformidad ó las observaciones á que dé lugar la comprobacion hecha.

Respecto de las relaciones ó documentos que deben pasar las oficinas centrales de contabilidad de los otros ministerios á la contaduría general, el contador se entenderá inmediatamente con los gefes de aquellas, dando parte al ministerio de todas las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

7º Examinar con particular atencion los resultados mensuales de la recaudacion y distribucion de fondos, y hacer sobre ellos las observaciones convenientes para ilustrar al ministerio y á los directores generales sobre los medios de perfeccionar uno y otro servicio.

8º Presentar al ministerio dentro de los seis primeros meses de cada año cuentas generales del anterior con las explicaciones y observaciones necesarias, así para aclarar sus resultados de modo que puedan comprenderlos las personas menos versadas en la contabilidad, como para preparar las disposiciones que deben fr perfeccionando este ramo y los diferentes servicios de la administracion.

9º Cuidar de que por las diferentes mesas de cuentas se faciliten sin la menor detencion á los demas directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan concernientes á los ramos de su administracion, y presentar al Ministro los estados mensuales de recaudacion y distribucion de fondos con las observaciones convenientes para hacer conocer el estado de servicio en cada provincia.

10º Poner en conocimiento del ministerio y de los respectivos directores generales, á medida que se noten, los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los gefes y autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

11º Disponer visitas extraordinarias á las administraciones y tesorerías de cuyo servicio en la parte de contabilidad no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los subcontadores ú oficiales de la contaduría competentemente graduados.

12º Tomar razon de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro y expida el director general de este, con arreglo á los Reales decretos ú órdenes comunicadas.

13º No permitir que se ausenten del punto de su residencia los gefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfacion á reparos que se les hayan hecho; á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los directores generales antes de concederles licencias, y de proponer su traslacion á otros puntos.

14º Exigir la puntual remesa de las copias de las escrituras de fianzas para asegurarse de que todos los empleados obligados á darla, la presentaron oportunamente y les fue aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos; y hacer presente al ministerio cualquiera falta que sobre estos puntos notare.

15º Proponer los modelos de cuentas y de estados ó documentos á ellas referentes, así para los ramos de la Hacienda pública, como para los que dependan de otros ministerios y deben relacionarse con aquellos; y tambien las variaciones que en lo sucesivo convega hacer en unos ú otros para la mayor rapidez y enlace de las operaciones ó claridad de los resultados. Sobre este punto cuidará de que los estados ó relaciones que hayan de remitirse á la contaduría general del reino satisfagan las necesidades de cada una de las direcciones generales.

16º Cuidar de que oportunamente se provea de libros y formularios de cuentas, relaciones y estados á todos los gefes y empleados obligados á rendir cuenta, y de que en cuanto sea posible no se haga uso de otros que los impresos bajo su direccion.

17º Proponer, de acuerdo con el director general del Tesoro, los reglamentos é instrucciones especiales que convega establecer para enlazar las operaciones de contabilidad de la Hacienda de Ultramar con las de la Peninsula; y llevar, segun los que se hayan aprobado, las cuentas corrientes de todos los ramos de dicha Hacienda, exigiendo los documentos necesarios de los gefes que deben producirlos.

18º Formar los presupuestos anuales del ministerio de Hacienda, reclamar en tiempo oportuno los de los demas ministerios, y redactar el general del Estado.

ARTICULO 28.

El contador general oirá á los subcontadores sobre los asuntos que puedan corresponderle de los señalados para los consejos de las direcciones generales, y ademas en los siguientes:

1º Para mejorar, variando ó rectificando, las operaciones de contabilidad en cualquier ramo.

2º Para fijar las operaciones de contabilidad que correspondan en la ejecucion de cualquiera disposicion administrativa.

3º Para resolver ó proponer la resolucion de las cuestiones que se promovieren en la ejecucion de las reglas ó disposiciones de contabilidad.

4º Sobre el órden que lleva la contabilidad en todos y cada uno de los ramos de la Hacienda pública, y medidas que convega tomar para aligerar y perfeccionar sus operaciones.

ARTICULO 29.

El contador general es exclusivamente responsable de todas las faltas que se cometan en las operaciones de contabilidad por no haber hecho en tiempo oportuno uso de sus atribuciones para prevenirlas ó reprimirlas; y tambien participará de la responsabilidad de los subcontadores cuando las faltas de estos sean de las que el contador ha debido notar por el examen frecuente de sus operaciones, ó por el de los resultados que aquellos han de presentar.

ARTICULO 30.

Cada una de las cuentas generales que la contaduría general debe llevar y rendir, con todas las particulares y especiales que han de servir de elemento ó de aclaracion, estará á cargo de un subcontador, bajo cuyas inmediatas órdenes se pondrá el número de empleados que exija la importancia y extension de los trabajos que á dichas cuentas correspondan.

ARTICULO 31.

Los subcontadores estan facultados para reclamar directamente de los gefes de la Hacienda pública las cuentas y documentos que por reglamento ó disposiciones anteriores comunicadas por el contador general del reino deban remitirse, y tambien para darles en su caso los correspondientes avisos de recibo. Con este fin, al entrar en funciones ó al variar de seccion un subcontador, se comunicará esta alteracion por circular firmada por aquel y por el contador general á todos los gefes que deban recibir sus comunicaciones directas.

La reclamacion de documentos de contabilidad á las dependencias de otros ministerios, se hará por el contador general.

ARTICULO 32.

Tambien se entenderán los subcontadores con los gefes de Hacienda en las provincias para remitirles los pliegos de reparos puesto á sus cuentas ó documentos en que se apoyen, exigiéndoles la satisfacion á ellos dentro de breves plazos, que les señalarán conforme á reglamento y al órden que, segun las distancias y naturaleza de las cuentas, tenga establecido el contador general. Cuando no se dé esta satisfacion en el plazo señalado, y generalmente cuando los defectos notados sean graves y merezcan alguna correccion penal, los subcontadores darán inmediatamente parte al contador general para que este acuerde lo conveniente, sin perjuicio de darle tambien frecuentes noticias de la marcha mas ó menos segura que observen en la contabilidad de cada uno de dichos gefes de provincia.

ARTICULO 33.

Cada subcontador en su respectiva seccion hará examinar las cuentas, relaciones y documentos que se le remitan, y comprobar sus resultados entre sí y con los de las demas cuentas y documentos con que tengan enlace; practicándose estas operaciones con relacion solo á las cuentas corrientes que la contaduría general debe llevar, y sin descender á los pormenores cuyo examen corresponde al tribunal mayor de cuentas.

ARTICULO 34.

Hecho el examen y comprobacion que corresponda, y con la conformidad y censura del subcontador, en las cuentas y relaciones, se remitirán por el contador general al tribunal mayor de cuentas, reservándose las copias que han de servir de fundamento á los asientos que hayan de hacerse en la contaduría general.

ARTICULO 35.

Todas las cuentas, los estados y noticias que con referencia á ellas deba presentar y facilitar la contaduría general, llevarán la firma del respectivo subcontador con el visto bueno del contador general, haciendo este por sí, ó por medio de otro subcontador ó empleado, las comprobaciones que tenga por convenientes antes de autorizar dichas cuentas, estados ó noticias.

Quando estas últimas solo hayan de servir para conocimiento de los demas directores generales, podrán facilitarse directa é inmediatamente por los subcontadores segun el órden que para estos casos establezca el contador general del reino.

ARTICULO 36.

La responsabilidad de los subcontadores en las operaciones de que respectivamente esten encargados será efectiva en los casos siguientes:

1º Cuando no hubieren reclamado los documentos y cuentas de los gefes de Hacienda que se hallen en descubierto de su remision á los cuatro dias despues de espirado el plazo, dentro del cual han debido recibirse.

2º Cuando no hayan dado inmediatamente conocimiento al contador general del descubierto en que se hallen dichos gefes por remesa de cuentas ó documentos, ó por contestaciones á reparos, cuatro dias despues del plazo que para recibir aquellos ó estas se les haya señalado en la reclamacion.

3º Cuando la detencion en las operaciones proceda de haber señalado mayores plazos que para la remesa de cuentas y documentos esten fijados por reglamento ó por disposiciones del contador general, y cuando proceda de negligencia en los trabajos que esten á cargo del subcontador.

4º Cuando en los asientos y cuentas se encuentren faltas de conformidad con las relaciones y documentos en que deban fundarse.

5º Cuando no se haya reparado la falta de un documento preciso en la cuenta, ó la que tenga en su forma, contraviniendo á los reglamentos ó disposiciones comunicadas.

6º Cuando no se hubiere reparado y dado inmediatamente conocimiento por escrito al contador general de una falta cualquiera en la cuenta ó relaciones, por la cual hayan sido perjudicados los intereses públicos, ya disminuyendo ingresos ó ejecutando pagos indebidos, ya deteniendo fondos en contravencion á las reglas establecidas ú órdenes comunicadas.

ARTICULO 37.

La responsabilidad será exigida á los subcontadores por el contador general del reino ó por el tribunal mayor de cuentas. En el primer caso el contador general instruirá el oportuno expediente oyendo al subcontador responsable, y propondrá al ministerio la providencia que corresponda tomarse.

En el segundo caso el tribunal mayor de cuentas, despues de haber oído al contador general, propondrá al ministerio la providencia que considere justa.

Si la falta ó faltas cometidas tuvieren el carácter de crimen, el culpable será puesto á disposicion del tribunal competente. Pero si solo procediese de ignorancia ó descuido, la pena podrá ser de suspension de sueldo por un tiempo determinado, y de destitucion cuando haya reincidencias que prueben incapacidad en el subcontador para desempeñar este destino.

CAPITULO V.

Funciones de la tesorería central y de su contaduría especial.

ARTICULO 38.

En la tesorería central ingresarán:

1º Los fondos que en efectos ó dinero remitan á la órden del director general del Tesoro los tesoreros de provincia y los de las posesiones de Ultramar.

2º Los que el tesorero adquiera por medio de préstamos ó negociaciones.

3º Todos los valores creados á nombre y por cuenta del Tesoro mismo.

4º Y las demas entregas extraordinarias que el Gobierno determine.

ARTICULO 39.

Por la tesorería central solo se ejecutarán pagos de las clases siguientes:

1º Sueldos y gastos de los ministerios y sus dependencias superiores, generales ó centrales que no sean satisfechos por pagadurías generales ó especiales.

2º Sueldos de cesantía y jubilacion de Ministros de la corona, Consejeros de Estado y de los supremos extinguidos, embajadores y ministros residentes ó plenipotenciarios, ministros de tribunales supremos, subsecretarios y oficiales de los ministerios, directores, contadores, subdirectores y subcontadores generales, y las pensiones de viudedad ó de otra especie correspondientes á las mismas clases.

3º Consignaciones á la casa Real, cuerpos colegisladores y ministerios que tengan pagaduría general ó especial.

4º Remesas á los tesoreros de las provincias.

5º Entregas por negociacion de fondos á las mismas personas interesadas en ella, ó á sus apoderados.

ARTICULO 40.

El contador de la tesorería central intervendrá todas las operaciones de ingreso, salida, movimiento y negociacion de fondos y creacion de valores, y asistirá personalmente á los arques que en ella se verifiquen. Los ordinarios se celebrarán en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, y los extraordinarios cuando se disponga.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del director general, otra del tesorero, y la otra del contador de la tesorería central.

ARTICULO 41.

Los efectos endosables antes de tener ingreso serán calificados de admisibles por el director general del Tesoro, á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura. El endoso se pondrá á favor del tesorero central por el remitente ó persona encargada de hacer la entrega.

En las remesas el tesorero dirigirá el recibo al remitente.

ARTICULO 42.

De cargo del tesorero será presentar á la aceptacion y cobro las letras, pagarés y demas efectos endosados á su nombre.

ARTICULO 43.

No podrá el tesorero central ejecutar pago alguno, hacer entrega ni cambio ó conversion de valores, ni dar aceptacion por cuenta del Tesoro sin autorizacion previa del director general.

ARTICULO 44.

El tesorero y contador tendrán respectivamente las mismas facultades, obligaciones y responsabilidad que los demas gefes que recaudan ó intervienen caudales del Estado, en cuanto no se oponga ó altere las disposiciones de este capitulo.

ARTICULO 45.

Se releva de fianza al tesorero central y á su contador; pero uno y otro serán separados de sus destinos sin derecho ni opcion á ocupar otros ni á disfrutar sueldo ni pension del Estado por cualquiera falta de cumplimiento á las reglas establecidas ó disposiciones comunicadas para la seguridad y legitimo empleo de los fondos y demas valores del Tesoro, y para que la situacion de la tesorería central pueda ser exactamente conocida y competentemente justificada en el momento mismo en que se disponga su examen. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 12 de Junio.

Fondos públicos. Cinco por 100, 122-10.

Cuatro y medio id., 116.

Cuatro por 100, 110-50.

Tres id., 84-10.

Acciones del Banco, 3505.

España: Deuda pasiva, 7 5/8.

Tres por 100, 41 1/4.

Dicen de Lóndres con fecha del 10 que el conde de Saint-Aulaire debe salir para Paris á últimos del mes, quedando cu-

cargado del despacho de los negocios durante su ausencia el conde Felipe de Farnac.

La proposición de Mr. Williams relativa á la revocación de la ley de cereales ha sido desechada por una mayoría de 254 votos contra 122. (Debats.)

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

Goatemala 8 de Febrero.

En uno de nuestros últimos números hemos hablado de una especie de insurrección habida en Goatemala en Febrero último. En los diarios de aquel país que acabamos de recibir hallamos los documentos oficiales relativos á este acontecimiento, que al parecer no tiene la importancia que al principio se le atribuyó, como se ve por el siguiente manifiesto:

El supremo Gobierno del Estado de Goatemala á los pueblos que lo componen.—Goatemaltecos: La tranquilidad y el orden público fueron alterados en esta ciudad la noche del 1º del corriente, y el Gobierno va á cumplir con el deber de informar á los pueblos de los sucesos que han perturbado su sosiego.

Se hallaba mandando la guardia de la cárcel en la noche referida el oficial Mariano Mendez, y abusando de la confianza que en él se depositara, amenazó de muerte al alcaide, abrió las puertas de las prisiones, y puso en libertad 260 presos, entre los cuales una gran parte era de los sublevados de Setiembre. En seguida con audacia inaudita sorprendió la casa del general Presidente, en donde estaba depositado el armamento y demás elementos de guerra: armó á los presos que había puesto en libertad, y sacó del lugar de su prisión al brigadier Monterrosa, proclamándole por jefe del levantamiento. Tomó los cuarteles, á excepción del de San Francisco, que en unión de su comandante el teniente coronel Manuel María Bolaños y otros gefes y oficiales hizo por la mañana del 2 una tentativa sobre la plaza, que no tuvo buen éxito. Sin embargo, muy pocas desgracias hubo por una y otra parte; y la fuerza del Gobierno se retiró en reducido número á las inmediaciones de la ciudad, donde permaneció á sus órdenes.

Mientras todo esto sucedía, el Gobierno ha visto con satisfacción la conducta del vecindario de esta ciudad, que no obstante los bandos amenazantes con que se les llamó á tomar parte en la facción, se mantuvo en orden y quietud esperando el desenlace de los sucesos, y ayudando al Gobierno en los medios que tuvo á bien adoptar para evitar desgracias. El resultado de tantos esfuerzos ha sido sin duda el mejor, porque se ha aborrado la sangre goatemalteca y los desórdenes consiguientes á un movimiento ejecutado sin plan ni combinación, y se ha tenido una prueba en la conducta pasiva del pueblo de que no se desean trastornos, sino el orden y la seguridad.

Para evitar víctimas, y para salvar las personas y las propiedades, el Gobierno tuvo que ponerse en contacto con algunos de los que hacían cabeza en el levantamiento, y de este modo logró que en la noche del 5 al 6 del presente evacuasen la ciudad, prometiendo el Gobierno á Monterrosa que no sería hostilizado mientras que él no hostilizase, permaneciendo en un punto de donde debía dirigir una exposición solicitando el perdón. En este sentido se les dió orden á los gefes de las fuerzas que venían en auxilio del Gobierno, previniéndoles que evitasen á todo trance un encuentro, y que inmediatamente ocupasen la ciudad. Con efecto, el día de ayer entraron los brigadieres señores Sotero Carrera, Vicente Cruz y Antonino Solares con fuerzas considerables; de forma que para el sostenimiento del orden y para acabar de restablecer, el Gobierno se encuentra en el día fuerte en todos aspectos, pues cuenta con un cuerpo de tropa respetable, y lo que es mas, con la opinión pública.

Al poner en conocimiento de los pueblos del Estado este suceso, el Gobierno recomienda la moderación, y confía en que podrá finalizarse satisfactoriamente, si se evita la efusión de sangre, y se emplea la lenidad para con todos aquellos que incautamente hayan tomado parte en la alteración del orden.

Por último, el Gobierno da las mas expresivas gracias á este vecindario por su lealtad, y muy particularmente á las personas que auxiliándole han contribuido á librar á la sociedad del abismo que la amenazaba; asimismo el Gobierno se congratula con los demas pueblos del Estado por la prontitud y celo con que han volado á sostenerle.

Y vosotros, gefes, oficiales y tropa, que con tanto honor os habeis mantenido firmes en los puestos á que os llamaban vuestros deberes y juramentos, recibid la felicitación mas cordial del que tiene el honor de estar encargado del Gobierno del Estado.

Palacio del Gobierno. Goatemala Febrero 7 de 1845.—Joaquín Duran.

El Presidente del Estado de Goatemala, Rafael Carrera, teniente general y general en jefe del ejército del mismo Estado á las tropas de su mando y á los pueblos que lo componen.—Compatriotas: Miras antiguas de dominación y el deseo de esclavizar al pueblo libre de Centro-América, son las que han ocasionado el trastorno político desde Mayo próximo pasado hasta el 2 del que corre; pues aprovechándose de mi ausencia sedujeron á un oficial sin honor: este, con cerca de 500 presidiarios que sacó de la cárcel, fue por espacio de cuatro días el terror de los vecinos pacíficos de esta capital.

Creyeran vuestros opresores que ya era llegado el tiempo de encadenaros otra vez á la servidumbre, y por esto intentaron desconocer mi autoridad y variar un regimen de Gobierno que vosotros mismos proclamasteis su marcha desde el año próximo pasado. Mas el heroico batallón núm. 1 del Calvario, su digno jefe y oficiales, el gefe y oficiales del batallón núm. 2 de S. Sebastian, despreciando la muerte, han sido sostenedores de los derechos del pueblo y el terror de los facciosos. ¡Lloro eterno á estos valientes cuerpos, porque á su ejemplo improvisaron los milicianos de los departamentos! Y los sediciosos, llenándose de terror, han abandonado la capital y sus inmensos recursos, y han huido vergonzosamente contemplando su crimen: y la ninguna opinión pública que tienen los antiguos dominadores que los sedujeron.

Este triste desengaño y vuestro valor harán escañar á los trastornadores con el castigo que en esta vez deben recibir; porque acostumbrados á la impunidad han sacrificado siempre la sangre de los centro-americanos. Y así como debe haber consideración para el buen ciudadano, habrá tambien castigo para el malvado.

Valientes gefes, oficiales y soldados que habeis sostenido los derechos del pueblo y la dignidad del Gobierno: recibid mi gra-

titud, así como el pueblo goatemalteco, que supo tambien despreciar las amenazas de los sediciosos por no pertenecer á una masa de foragidos. Sostened pues vuestra libertad y derechos, y estad seguros de que por vuestro bienestar derramará gustoso su sangre vuestro compañero y general.—Rafael Carrera.

Goatemala Febrero 13 de 1845.

Administración de justicia.

Corte suprema de justicia.—El alcaide de la cárcel da parte que ayer, por la secretaria de este tribunal supremo, salieron Juan Luis Gonzalez y Tranquilino Castro para la jaula del hospital á curarse de sus males. Que como entre una y dos de la mañana de este día el oficial Mariano Mendez, con la guardia que mandaba en este punto, se constituyó en el cuarto de habitación, y cubriendo las puertas, estando acostado, se dirigió á mi persona, y amenazándome de muerte hasta darme varios golpes y tirarme de estocadas, me hizo entregarle las llaves de la cárcel, haciéndome caminar por delante al interior, donde me confundió con todos los presos interin estos se despojaban de las cadenas. Concluido este acto abrió las rejas de par en par y salió con todos los presos á la calle, sin quedarse mas que un loco. Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de este supremo tribunal para los efectos que convengan, acompañando la lista de los reos con la expresion de los juzgados á que corresponden.

Goatemala Febrero 2 de 1845.—Yanuario Ceballos.—Es copia.

Acuerdo.

Corte suprema de Justicia.—Goatemala, Febrero 10 de 1845.—Visto el parte dado por el alcaide, con fecha 2 del corriente, en que expresa el modo violento con que el oficial de guardia Mariano Mendez dió libertad á los presos de la cárcel, cuya lista acompaña, en número de 262, con inclusion de los que estaban en la jaula del hospital; sáquese copia de ambos documentos que se pasará á los editores de uno de los periódicos de esta capital para que se imprima y publique, y por su medio llegue á noticia de los jueces de primera instancia, corregidores, alcaldes municipales y demas á quienes compete, quienes procederán á la captura de aquellos, averiguación de su conducta posterior y paradero de las armas que hayan llevado, con todo lo demas que sea conducente.

Y para acordar las demas providencias que convengan sobre este asunto, fórmese el expediente que corresponde por separado, pasándose desde luego á uno de los jueces de primera instancia para que tome declaración al alcaide sobre todas las circunstancias que ocurrieron en la excarcelación de los presos y las otras que hubiesen seguido despues, evacuando las citas que resulten, en cuyo estado dé cuenta.—Larreynaga.—Larave.—Valenzuela.—Taboada.—Juan Mapuel Saravia, secretario.—Es copia.—Secretaría de la corte suprema de Justicia. Goatemala, Febrero 10 de 1845.—Saravia. (Corresp. de Ultr.)

NOTICIAS NACIONALES.

Zaragoza 15 de Junio.

Venida de S. M.—Varios son los preparativos que se estan haciendo para recibir á las augustas personas con la pompa y grandeza que se merecen. Hasta ahora ignoramos lo que por su parte dispondrá el Excmo. ayuntamiento de esta capital, si bien creemos y abrigamos una segura esperanza de que los regocijos y fiestas públicas con que la celosa autoridad que representa á Zaragoza tratará de celebrar la llegada de las ilustres viajeras serán dignas en un todo de las elevadas personas á quienes se consagran. Sin embargo, por lo mucho que hemos oido hablar en estos días nos parece que los obsequios que ofrecerá la guarnición serán de los mas brillantes y lujosos. Los gefes de los diferentes regimientos de todas armas han tenido al efecto varias reuniones en sus respectivas casas; y segun hemos oido decir han resuelto regalar á nuestra angelical Reina un riquísimo brazalete guarnecido de brillantes y de un gusto exquisito con los nombres y títulos de todos los cuerpos que guarnecen la ciudad, y que le tributan esta prueba de honrosa memoria y respeto.

Si, como es de suponer, S. M. se propone visitar los cuarteles y demas edificios militares, se le ofrecerán suntuosos y abundantes refrescos, y se decorarán las cuadras con esmero. En una de las noches que la Reina y sus augustas Madre y Hermana permanezcan dentro de nuestros muros tendrá lugar una gran serenata-monstruo, compuesta de las cuatro bandas de música de los regimientos, la cual tocará escogidas piezas.

Vemos pues con gusto que los obsequios que prepara la guarnición, unidos á la municipalidad y á los que dispensará el digno general Breton, quien, se nos ha asegurado, piensa hacer alguna limosna en favor de las clases menesterosas y establecimientos benéficos, contribuirán á hacer muy grata la estancia de las Reales huéspedes en nuestra capital, sembrando la alegría y entusiasmo en los leales zaragozanos, y derramando un saludable consuelo en los ánimos de los desgraciados y desvalidos, á los que deben principalmente dirigir ahora sus cuidados las autoridades para que conserven un eterno y dulce recuerdo de la venida de S. M. A medida que adquiramos mas noticias acerca de las fiestas iremos poniéndolas en conocimiento de nuestros suscritores.

Hásenos manifestado tambien que el local destinado para hospedar á la augusta Reina é Infanta es la hermosa casa del Sr. baron de Nibbiano, situada en el punto mas céntrico y mejor del Coso; con cuyo motivo, en la inmediata que actualmente ocupa el Casino, se hospedará la Reina Madre. Aprobamos sobremanera esta elección, puesto que así se logrará que el pueblo vea mas libremente á las Reales personas, y que las fiestas y espectáculos que se les ofrezcan tengan mayor lucimiento y brillantez. Ignórase si la empresa del teatro pondrá en escena en tales días algunas funciones extraordinarias y notables.

(Conciliador.)

MADRID 20 DE JUNIO.

ADMINISTRACION CONTENCIOSA.

En nuestro número del 13 publicamos el extracto y resolución del expediente de competencia suscitada entre el juez de primera instancia y el gefe político de Alme-

ria, sobre la ejecución del pago de una cantidad que aquella junta de beneficencia adeudaba á D. Joaquin Ramon, médico del hospital.

Vamos á ocuparnos en el exámen de las razones que debieron inclinar el ánimo de S. M. á resolver en favor de la administración.

Cuestión es esta que puede ventilarse bajo dos aspectos. O el ayuntamiento, del cual la junta de beneficencia es auxiliar, negaba la deuda á D. Joaquin Ramon ó la reconocia dilatando el pago por falta de fondos. En el primer caso, siendo como era una deuda de justicia, correspondía al tribunal ordinario declarar el derecho del acreedor, pero una vez declarado cesaba en sus funciones. Entre particulares corresponde á los tribunales civiles el exámen, fallo y ejecución de los juicios; mas cuando en ellos es parte la administración y el fallo le es contrario, no puede la ejecución encomendarse á las autoridades judiciales, así porque estas conocen de lo justo ó injusto sin curarse de la conveniencia pública que puede resultar lastimada, como porque entorpecerian la marcha de la administración, cuyo requisito esencial es la actividad.

Volviendo al punto de partida añadiremos que una vez declarado el derecho del médico al percibo de su crédito, debía comunicarse la sentencia á la administración municipal; y si rehusaba el pago acudirse al tribunal administrativo, é interin este se plantea al gefe político que desempeña sus funciones. Esta autoridad, examinando el estado de fondos del ayuntamiento, ó dispondría la redención de la deuda si los recursos de la caja municipal eran suficientes, ó de no serlo mandaría incluir su importe en el presupuesto con arreglo á lo prevenido en la ley de ayuntamientos respecto de esta clase de deudas; pero como encargada inmediatamente de velar en favor del interes público, al proveer para la extinción de la deuda procuraria no quedasen desatendidas otras obligaciones municipales de urgente necesidad, y esto es precisamente de lo que no cuidaria ni podria cuidar la autoridad judicial encargada de aplicar el texto de la ley, sin que la sea dado tener en cuenta la conveniencia pública, base de la administración. Si el acreedor no se conformase con lo dispuesto por el gefe político, todavia le quedaba el recurso de acudir en queja al Gobierno de S. M., ó bien cuando se establezca el consejo supremo de administración podrá dirigirse á él en apelación del acuerdo del consejo de provincia.

Ventilada ya la cuestión bajo el primer aspecto, la examinaremos respecto del segundo. Si al tribunal civil no corresponde mas que el exámen y fallo en los juicios en que figura como parte la administración, no negando la deuda el ayuntamiento de Almería, reconocido estaba el derecho del acreedor, é inútil era por lo mismo que funcionase la autoridad judicial. El acreedor debió pues acudir á la municipalidad en demanda del importe de su crédito, y si el cuerpo municipal dilataba el abono por falta de fondos ú otra causa, la escala de reclamaciones era el gefe político, y en definitiva el Gobierno supremo.

Adoptar otro camino para resolver cuestiones que afectan intereses generales, sujetar la conveniencia pública de suyo variable á las reglas del derecho privado que siempre son las mismas, fuera atacar en su objeto la administración, fuera destruirla.

Tenemos á la vista los dos tomos hasta ahora publicados de las obras en verso y prosa de D. Juan Gualberto Gonzalez (1).

Consta el primero de las traducciones de la Epístola de Horacio á los Pisones y de las diez églogas de Virgilio, unas y otras en verso suelto endecasílabo. El segundo contiene las églogas de Aurelio Olimpio Nemesiano y de Tito Calpurnio Sculo, traducidas en el mismo metro castellano, dos de las mejores odas de Horacio, la que principia con el verso *Maccenas, atavis editis regibus* y la que comienza así: *Donarem pateras, grataque commodus*, ambas vertidas á nuestra lengua en asclepiadeos, como lo estan en el texto latino, y algunos opúsculos originales de géneros diferentes.

Aunque el autor con laudable modestia desconfía de haber hecho una version digna de los clásicos latinos en las muestras que nos da de la perseverante diligencia y del amor entrañable con que los ha estudiado, mucho le agradecemos que, cediendo á las repetidas instancias de personas ilustradas é imparciales, se haya decidido por fin á publicar esas apacibles tareas á que dedicó sus ocios, sin otro fin que el de complacer á un amigo y compañero de su juventud.

Ahora que las exageraciones del romanticismo, contemporáneas del cólera-morbo asiático, azotes á cual mas cruel y funesto, aquel para el buen gusto y esotro para la afligida humanidad, han desaparecido felizmente de nuestro horizonte literario, robusteciendo empero (que es preciso hacer justicia á todos) y dando mas aliento, independencia y originalidad á la musa castellana, postrada y abatida por largos años de cobarde servidumbre; ahora que renace en mal hora olvidada afición á los modelos de la venerable antigüedad, el Sr. Gonzalez ha hecho un buen servicio á los amantes de las bellas letras. Autores que han gozado de universal reputación en el espacio de 19 siglos, y al través de tantas vicisitudes y revoluciones literarias, políticas y sociales, forzosamente han de contener muchas bellezas en sus páginas, y merecen la pena de ser estudiados y comprendidos, aun por los que no aprueben ó las formas ó la índole de los poemas del Lacio, inspirados al fin por otras costumbres y otras creencias harto distintas de las nuestras. Pero no há mucho que mozos imberbes, seducidos por teorías mas brillantes que sólidas, y persuadidos de que cuando se trata de hacer versos nada hay vedado á la imaginación humana, y de que para ser genio basta quererlo ser, sentian náscaras y vértigos y convulsiones á la vista de un libro escrito en latin; le lanzaban de sí como á un vestigio infernal prorumpiendo en una *carcajada histérica*, porque otra era su *mision sobre la tierra*, y magistralmente calificaban de ineptos y rutinarios y mezquinos á un *Hóracio* y á un *Virgilio*, sin haber saludado siquiera el *Humano capiti* ni el *Arma virumque cano*.

El Sr. Gonzalez, al hablar en su prólogo del metro que ha preferido para sus traducciones, confiesa que se le resistió el conso-

(1) Se hallan de venta en la librería de la viuda de Sojo.

nante y aun el asonante. Permítanos el entendido traductor de Virgilio que en este punto nos parezca algo supersticioso el culto que tributa á los poetas latinos, y que no seamos de su parecer, aunque le apoye en autoridad tan respetable como la de Jovellanos. Las lenguas modernas no son tan enérgicas en la frase, ni tan flexibles en la construcción, ni poseen una prosodia tan fija y determinada que puedan, al menos en poemas de alguna extensión, prescindir de la rima, tan grata al oído y tan á propósito para grabar en la memoria los conceptos. No diremos que este solo requisito constituya la armonía poética: el uso oportuno y moderado de las figuras de dición, la buena elección de los vocablos, la acertada colocación de estos, la ausencia de los hiatos y cacofonías que hacen á los versos ó flojos y lánguidos ó duros y escabrosos, y la variedad en fin de las desinencias y de las cesuras, son otras tantas condiciones de la buena versificación y otros tantos halagos para el oído de los lectores; y para probar que el Sr. D. Juan Gualberto no carece de ninguna de estas dotes, bastará citar un trozo cualquiera de sus estimables traducciones. Sirva de muestra el siguiente de la égloga cuarta de Virgilio *Sicilides muse* §c.

.....
 Primero, niño hermoso, gratos dones
 La tierra por do quiera, sin cultivo
 Te ofreciera: la trepadora yedra,
 La bárcara y la acacia entrelazada
 Con el gracioso acanto. Las cabrillas,
 Ellas de suyo con las ubres llanas
 Al aprisco vendrán: ni á los feroces
 Leones temerán ya los ganados.
 Mil blandas flores bordarán tu cuna.
 Perecerá la sierpe, y la maligna
 Yerba perecerá con su veneno.
 Planta común será el asirio amomo.
 Mas cuando de los béros los bores
 Y los hechos leyeros de tu padre,
 Y en qué consiste la virtud decuprendas,
 Verás como los campos poco á poco
 Colorándose van de rubias mieses;
 Y las purpúreas rivas de las zarzas
 Incultas penderán, y cual rocio
 Sudarán mieles las encinas duras.

En esta tirada de elegantes versos, donde, como en todas sus producciones, se advierte la facilidad y el acierto con que el Sr. Gonzalez maneja el dialecto poético, solo este:

Planta común será el asirio amomo

podría mejorarse quitándole la coincidencia de la cesura con una sinalefa.

¿Pero es incompatible la rima con las demás galas de la poesía? Creemos que no, y que al contrario sirve para darles más realce. Prueba es irrecusable de esta verdad el ser muy contados los vates castellanos que hayan renunciado en sus cantos á tan poderoso aliciente.

Otra razón más convincente aduce el traductor para justificar la preferencia que ha dado al endecasílabo suelto sobre otra cualquiera combinación métrica, la de no añadir una dificultad más á las muchas que de suyo ofrece la fiel versión de autores que escribieron en una lengua, muerta después de tantos siglos, y hoy menos estudiada de lo que merece, siquiera por haber sido madre de la nuestra. En esto estamos de acuerdo con el digno intérprete del poeta mantuano; y cuando añade que su fin ha sido «el de auxiliar al que lo necesite, y serán los más, en la inteligencia literal del texto, que es el que debe aprenderse de memoria», le damos completamente la razón.

En efecto, las traducciones de que vamos hablando no ceden á ninguna de las ya conocidas, y aventajan á muchas en escrupulosa sujeción á los originales, que también aparecen impresos en esta correcta y esmerada edición.

Otra de las dotes que recomiendan la obra del Sr. Gonzalez son las curiosas notas con que ilustra y comenta los pasajes oscuros, y hasta donde lo permiten los datos históricos facilita la inteligencia de ciertas alusiones á personajes y á hechos y costumbres de aquellos remotos tiempos, que sin este auxilio no comprendería la generalidad de los lectores.

Pero el mayor servicio que en esta ocasión ha prestado el traductor á los jóvenes estudiosos, es el de darles á conocer á dos notables buéclicos romanos, casi de todo punto desconocidos ya entre nosotros; á *Nemesiano* y á *Calpurnio*. No aventuraremos nuestro juicio sobre el mérito de estos autores, pues ni para ello somos jueces competentes, ni una sola y rápida lectura es para ello suficiente fundamento. Nos bastará recomendar á los aficionados el erudito prólogo que precede á la traducción, y en el cual va inserta una curiosa disertación de Mr. *Mirault*, moderno traductor francés de los mismos escritores. Diremos también que el cargo que algunos les hacen de haber sido imitadores de Virgilio no le reputamos de mucha gravedad, puesto que el mismo *Maron* no se desdenó de hacer otro tanto con *Tócrato*, puesto que este y aquellos supieron crear imitando. Y por ventura, ¿es otra cosa la poesía, reducida á su más breve y genuina significación? Conviene observar que *Calpurnio* y *Nemesiano*, según los datos más probables, florecieron dos siglos después del de Augusto, y que aun así se echa poco de ver en ellos la corrupción ya introducida en la lengua del Lacio, y en el buen gusto que en las artes y en las letras dominó durante el largo y próspero imperio del pacificador del mundo. Tampoco será acaso inútil el considerar que *Nemesiano* y *Calpurnio* no han legado á la posteridad, como su modelo, una *Encida*, título de gloria y de inmortalidad que ha podido influir mucho en el juicio que los humanistas han formado de las églogas de Virgilio.

Por último, no deja de abogar en favor de los dos poetas referidos la circunstancia de haberlos leído y estudiado con cierta predilección ingenios tan aventajados como Garcilaso, Herrera y Baraona, como lo prueban varios lugares de sus obras, citados por el autor, en los cuales imitaron y aun casi literalmente trajeron á aquellos.

Hasta ahora nos hemos referido solamente al discreto y conienzudo traductor: nos resta darle á conocer como poeta original. Sin hacer mención de otras composiciones serias ó festivas, todas escritas con gracia y facilidad, pero cuyo mérito intrínseco no podemos justamente apreciar por haber desaparecido las circunstancias y aun las personas que las inspiraron, creemos que será leída con gusto la siguiente

FABULA.

EL LOBO Y LOS PASTORES.

Segun el interes de cada uno,
 O segun sus pasiones,

Interpreta la ley ó condiciones
 De la persona ó pacto que le obligue.
 Si lo dudare alguno
 Lo advertirá en la fábula que sigue:

Matando y destrozando en el apero,
 Sin perdonar oveja ni carnero,
 Encontraron un lobo los pastores.
 ¡Ah malvado! clamaban, ya caiste.
 Aquí para escarmiento de traidores
 Las labrás de pagar cuantas hiciste.
 Los perros agolpados,
 Los palos levantados,
 Han á dar ya fin del lobo triste.
 El entonces la cola meneando
 Y con humildes ademanes dando
 Muéstras de arrepentido,
 Perdón, dice, señores; indulgencia;
 Así el Dios Pan que os guarda, y al egido,
 Os quiera preservar de la inclemencia
 Del cielo riguroso,
 Y hacer vuestro ganado venturoso.
 No volveré ya más; ya os lo aseguro:
 Mostrad conmigo corazon piadoso:
 Un bill de indemnidad tan solo os pido.
 Si me dejais indemne
 Os doy palabra y juro
 De no entrar al rebano
 Ni al vuestro ni al de nadie causar daño.
 Y aun voto haré solemne
 De no tocar la carne ya en mi vida,
 Sino que mi comida
 Desde hoy será de viernes todo el año.
 Bien; estás perdonado,
 Le dice el mayoral compadecido;
 Pero otra vez ¡cuidado!
 Si te cojo serás descuartizado.

Despidióse el buen lobo agradecido
 Y el paso hacia su cueva dirigiendo
 Iba entre sí de buena fe diciendo:
 No comeré mas carne; lo he jurado
 Y lo sabré cumplir. Habrá de sobra
 Yerbas, raíces... Qué, ¿no hay animales,
 La oveja, el toro, el ciervo y el jumento
 Que se nutren de solo vegetales?
 Todo será empezar la buena obra
 Y acostumbraarse un lobo á ese alimento.
 Así en estos discursos continuaba
 El nuevo anacoreta su camino,
 Cuando viendo no lejos un cochino
 Que en una gran laguna se bañaba,
 ¡Hola! dijo entre sí; pues en laguna
 Vive aquel animal, sin duda alguna
 Debe de ser un pez: y sin demora
 Se acerca, le acomete y le devora.

¡Lástima es que no nos haya dado más muestras de este género tan ameno como instructivo el que con tanto ingenio sabe manejarlo, y que no sea amigo de la rima quien la ve tan dócil y obediente á su voz cuando la llama.

VARIEDADES.

En un artículo sobre las costumbres de la India se lee este siguiente rasgo heroico de valor:

Una hermosa y jóven india, la princesa de Oleyppour, llamada Kishen-Kower, ha dado al morir un ejemplo sublime de la resignación natural en las mugeres de la India, siempre decididas á sacrificarse ante el cumplimiento de un deber. Habianse disputado su mano dos rajahs (soberanos), y esta rivalidad de amor les habia llevado á la guerra. Era la Princesa de una belleza tan pura y tan seductora, que nadie se admiraba de que entrasen en combate para disputar semejante premio. Sin embargo, reconciliáronse los dos enemigos después de una larga lucha; pero como no podian cederse la jóven por quien habian peleado, convinieron en renunciar á ella los dos. Cimentaron su union casándose cada uno de ellos con la muger que más le agradó. Pero no hubiera sido decoroso al honor de ninguno de ellos el que aquella Princesa, cuya mano habian solicitado, fuese nueva la esposa de otro hombre: héla aquí condenada á un celibato eterno, contrario al orgullo de su propia familia, porque es una mancha en una familia de la India tener entre sus individuos alguna muger que no se haya casado. En este concepto se decidió la muerte de la hermosa Princesa. Esta no se indignó: al contrario, pensó que la decision era natural y justa. Era necesario sacrificar su vida al reposo de sus infieles amantes y á la gloria de su familia: nueva liguenia estaba pronta á morir con la sublime alegría que inspira el cumplimiento de un sagrado y supremo deber. Eligióse el veneno como medio de terminar la existencia de la jóven. Su hermana misma la presentó la bebida fatal. La Princesa tomó la copa. Después dirigió la última mirada sobre los risueños jardines del palacio donde todo respiraba la felicidad y la vida. Quizás pensando entonces, á pesar suyo, en su juventud, en sus atractivos, en los homenajes que la habian rodeado y en la felicidad que un tiempo la fuera prometida, no pudo negar un recuerdo á su corazon, y dijo con amargura: «¡Esta es la fiesta nupcial que me estaba reservada!» Tal fue su única queja: en seguida vació la copa y murió.

AVISOS.

El habilitado de los Sres. gefes y oficiales de infantería en comisión activa del servicio, destinados en la capitania general de Castilla la Nueva, ha recibido en 10 del actual la cantidad de 90,820 rs. vn., con los cuales ha satisfecho la mensualidad del mes de Noviembre último y altas de los sucesivos.

El habilitado de los Sres. gefes y oficiales de caballería en comisión activa del servicio, ha recibido de la pagaduría militar de Castilla la Nueva en 10 del corriente 28,996 rs. vn., con los cuales ha sido satisfecha la mensualidad de Noviembre del año pasado y altas posteriores.

Catálogo de las mejores estampas que se hallan de venta en la calografía de la Imprenta nacional, con notable rebaja de sus precios antiguos.

Estampas grabadas á buril de cuadros pertenecientes á S. M. y casi todos existentes en el Musco de esta corte.

EN PLIEGO DE MARCA IMPERIAL.

Otra idem.

El célebre Julio Romano pintó este cuadro, cuya composición se reduce á lo siguiente. En medio está sentada la Virgen apoyando el brazo sobre una ara antigua, donde se halla recostado también San José mirando al niño Jesus, que sentado sobre las rodillas de su Santísima Madre, se inclina para abrazar á San Juan, quien tiene una cinta en la mano, en la que está escrito *ecce agnus Dei*. El grabado es de Girolamo Carattoni. Tiene de alto 20 pulgadas y 6 líneas, y de ancho 15 pulgadas y 8 líneas. Precio 15 rs.

Encuentro de Jesus con su Madre en la calle de la Amargura con el nombre de Pasmó de Sicilia.

Otro cuadro del inmortal Urbino (Rafael) que representa lo siguiente. Cuando el Señor era conducido al Calvario con la cruz á cuestas cae en el suelo rendido con el peso: acude Simon Cirineo á socorrerle para que pueda levantarse: la Santa Virgen, San Juan, la Magdalena y las Marías que habian salido al encuentro, lloran viendo á Jesus, quien les dijo que no llorasen por él sino por sus propios hijos. El grabado de la estampa es del célebre profesor Selma (Fernando) quien acertó con su diestro buril á imitar aquella expresion vivísima en las figuras que tanto distingue á Rafael, y aquella sublime magestad que caracteriza la composición. Tiene de alto 20 pulgadas, y de ancho 14 pulgadas y 6 líneas. Precio 50 rs.

Cuadro pintado por D. Diego Velazquez.

En él aparece este célebre pintor español retratando á la Infanta Doña Margarita, hija de Felipe IV; y entre tanto para divertirla han entrado y forman parte de su comitiva los dos enanos Nicolas Pertusano y Maria Barbola. Para quien conoce la valentia del pincel de Velazquez, y la maestría con que retrataba, no hay necesidad de enarecer la composición presente que grabó en Paris Mr. Audouin, conservando bastante bien el caracter del original. Tiene de alto 19 pulgadas y 9 líneas, y de ancho 16 pulgadas y 8 líneas. Precio 50 rs.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 19 de Junio á las dos de la tarde.

EFEITOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
 Titulos al portador del 5 por 100, 21 al contado: 21 3/8, 7/8 y 21 13/16 á v. f. ó vol.
 Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
 Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
 Titulos al portador del 4 por 100, 00.
 Id. id. del 5 por 100, 51 13/16 y 51 7/8 al contado: 52 1/4, 7/8, 52 5/8, 1/2, 1/8, 1/16, 3/16 y 32 3/8 á v. f. ó vol.: 53, 32 1/2 y 53 á id. á prima de 1/2, 1/4 y 1/2 por 100.
 Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
 Cupones no llamados á capitalizar, 00
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
 Deuda sin interes, 7 á 60 d. f. ó vol.
 Acciones del banco español de San Fernando, 00.
 Idem del Iris nominales, 00.
 Idem idem al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 58 1/4. Paris, 16-15 pap.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1 id.	Santander, 1/8 id.
Bilbao, 1/2 id.	Santiago, 1/2 id.
Cádiz, 1 1/4 id.	Sevilla, 1 pap. id.
Coruña, 1 id.	Valencia, 3/4 id.
Granada, 1 1/2 id.	Zaragoza, 7/8 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.
 2º El aplaudido drama en cuatro actos y en verso, original de los Sres. Asquerino y Larrañaga, titulado

FELIPE EL HERMOSO.

5º Intermedio de baile nacional.
 4º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

1º La comedia en dos actos, titulada

EL RAMILLETE Y LA CARTA.

2º Divertimento de baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.